

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

SANDRA TORRES LÓPEZ

PETICIONARIA

KLCE202101481

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.
K LE2021G0108 Y
OTROS

Sobre:

Ley de Ética
Gubernamental
Art. 42(b)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece Sandra Torres López (en adelante señora Torres o peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari* criminal en el que solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 15 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) denegando su solicitud de descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *expedimos* el recurso y *revocamos* la determinación recurrida.

I

El 17 de junio de 2021, fiscales especiales designados por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (en adelante PFEI o Panel) presentaron tres acusaciones contra la señora Torres por infracciones a los Arts. 4.2(b) y 4.2(m) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico,¹ y al Art. 252 del Código Penal de Puerto Rico.² En síntesis, las acusaciones le imputan que, mientras era funcionaria pública desempeñándose como Presidenta del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico:

¹ Ley Núm.1-2012, 3 LPRA sec. 1857^a.

² 33 LPRA sec. 3543 (aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos).

- exigió al Sr. Excel J. López Vélez, su subalterno, que llevara taquillas a entidades reguladas por su agencia y a empleados públicos para que aportaran a una actividad de recaudación de fondos para la campaña de reelección del entonces Gobernador Ricardo Rosselló Nevares.³
- solicitó al Sr. Excel J. López Vélez, la Lcda. María T. Fullana Hernández y otros servidores públicos, que hicieran contribuciones económicas o que emplearan de su tiempo para realizar y participar en una actividad de recaudación de fondos para la campaña de reelección del entonces Gobernador Ricardo Rosselló Nevares.⁴
- utilizó las facilidades públicas de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para beneficio del candidato y entonces Gobernador Ricardo Rosselló Nevares al utilizar dichas facilidades públicas para organizar una actividad política de recaudación de fondos para la reelección de este.

Como parte del descubrimiento de prueba la señora Torres presentó una *Moción bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal* en la que, entre otros documentos, solicitó lo siguiente:

e. Copia del expediente del Panel, específicamente las solicitudes de prórroga.

f. Expediente sometido al Panel por el Departamento de Justicia incluyendo hoja de trámite de entrega y recibido. Se solicita inspeccionar el original de dicho expediente. Si el expediente sometido al Panel de los testigos de cargo Kathy Erazo y Excel López Vélez fueron individuales, se solicita copia de estos, incluyendo la hora de trámite de entrega, la hoja de trámite de entrega y recibido, así como inspeccionar el original.

ss. Nombre completo, dirección y teléfono de las personas que luego de la determinación de causa probable se comunicaron con el FEI y que dio origen a una prórroga solicitada por éste.

tt. Nombre completo, dirección y teléfono del testigo que el FEI se proponía a entrevistar y que regresaba a Puerto Rico de los Estados Unidos y que dio origen a otra prórroga solicitada por éste.

En reacción la parte recurrida se opuso al descubrimiento solicitado alegando en esencia que la Ley Núm. 2-1988, conocida como la Ley del Fiscal Especial Independiente (en adelante Ley del FEI), *infra*, ordena no divulgar información obtenida durante el curso de la investigación.

³ Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental

⁴ Artículo 4.2(m) de la Ley de Ética Gubernamental

Argumentó que el expediente del PFEI es confidencial pues contiene toda la información obtenida durante la investigación, la cual incluye procesos, información y objetivos que no son pertinentes al caso de la señora Torres. También arguyó que la información sobre las prórrogas solicitadas no es pertinente puesto que la información recibida por las personas entrevistadas no guarda relación alguna con los cargos imputados. De manera similar sostuvo que el expediente sometido por el Departamento de Justicia, así como los nombres de las personas entrevistadas antes y después de la vista de determinación de causa para arresto, es confidencial. Finalmente afirmó que no existen expedientes individuales de los testigos y que toda información pertinente esta siendo o ya fue entregada.

La señora Torres replicó mediante la *Moción en oposición a contestación de Regla 95 sometida por el fiscal especial independiente*. En esta reiteró que la información cuyo descubrimiento solicitaba no es confidencial y es pertinente, por lo que de no serle entregada le privaría de una defensa adecuada y de tener un juicio justo. Insistió en que le asiste el derecho a obtener copia del expediente del Departamento de Justicia que sirvió de base para su referido; a examinar la jurisdicción del PFEI analizando las prórrogas concedidas; y a conocer si la determinación de conceder inmunidad a los testigos se realizó conforme a derecho. A su juicio, ante el reclamo de confidencialidad por parte de los fiscales especiales el TPI estaba obligado a examinar en cámara los documentos en cuestión.

Transcurridos otros trámites, el foro de instancia emitió una *Orden Enmendada* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de descubrimiento de prueba de la señora Torres y *Ha Lugar* la oposición al descubrimiento instada por el PFEI.

En desacuerdo, la señora Torres presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa en el cual nos solicita que revoquemos la *Orden Enmendada*. Para ello formuló el siguiente error:

Cometió error el TPI al denegar la solicitud de descubrimiento de prueba de la peticionaria, a pesar de que la información requerida es pertinente e indispensable para la defensa y no está protegida por confidencialidad alguna.

En su recurso la peticionaria indicó que la información requerida en el descubrimiento de prueba no es confidencial, pues se refiere a incidentes ocurridos luego de que se sometieran los cargos en su contra. En particular, insistió que la información solicitada sobre las prórrogas concedidas durante la investigación y la identidad de las personas entrevistadas es pertinente puesto que le permitirá constatar que efectivamente fueron entrevistadas y que se cumplieron los términos estatutarios referentes a la jurisdicción del PFEI. Nuevamente, enfatizó su derecho al descubrimiento de prueba sobre el acuerdo de inmunidad concedido a los testigos Kathy Erazo y Excel López Vélez para evaluar si se cumplió con el Art. 12 de la Ley Núm. 2-1988. En suma, solicitó que se ordene al TPI a realizar un examen en cámara de la información requerida en el descubrimiento de prueba para establecer si se trata de información confidencial.

En su *Oposición a expedición de auto de certiorari* la parte recurrida enfatizó que los procesos e investigaciones realizadas son confidenciales y como tal no descubribles. En cuanto a las prórrogas concedidas durante la investigación explicó que fueron notificadas a la peticionaria y que al solicitarlas no podían anticipar si el testigo aportaría evidencia sobre los hechos del caso. Abundó que la información sobre testigos que aportaron información sobre asuntos que dan margen a otras investigaciones es confidencial y no es pertinente. De otro lado, indicó que el informe del Departamento de Justicia o sumario fiscal contiene el análisis de dicha agencia sobre otros asuntos y personas investigadas, por lo que es información no descubrible e impertinente al caso. La parte recurrida afirmó haber entregado a la peticionaria copia de los acuerdos de inmunidad solicitados y el expediente del PFEI que guarda relación con los cargos criminales imputados. No obstante, negó que el Departamento de Justicia le entregara un expediente individual de los testigos.

Contando con la comparecencia de ambas partes esbozamos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia y resolvemos de conformidad.

II

a. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La expedición de éste, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

A los fines de ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante este recurso, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un *auto de Certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Derecho a Descubrimiento de Prueba

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como principio fundamental del proceso penal el derecho de todo acusado a informarse debidamente en la preparación de su defensa. Aunque esta protección surge esencialmente del derecho al debido proceso de ley, en ciertas circunstancias también se fundamenta en el derecho a confrontarse con los testigos de cargos. Art. II, Secs. 7 y 11, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7, 14 (2009). En consecuencia, el derecho de todo acusado al descubrimiento de prueba es consustancial con dicha garantía constitucional. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015).

El derecho a realizar descubrimiento de prueba a favor del acusado está enmarcado en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *infra*. Dicha regla dispone que:

- (a) El acusado presentara moción al amparo de esta regla en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: (i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o (ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. [...] Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:
- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
 - (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
 - (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio o por el Ministerio Fiscal.

- (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
- (5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.
- (6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
- (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
 - (B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y
 - (C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.
- (b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.
- (c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.
- (d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.
- (e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el

mismo para la defensa del acusado. (Énfasis suplido.) 34 LPRA Ap. II, R. 95.

La precitada regla incluye un listado de la información en posesión del Ministerio Público que debe ser revelada al acusado como parte del descubrimiento de prueba. En lo concerniente al caso de autos la regla reconoce la obligación de descubrir cualquier papel o documento que sea relevante para la defensa del acusado y que el fiscal se propone utilizar en el juicio. 34 LPRA Ap. II, R. 95 (a)4. La norma indica además el momento en que se iniciará dicho descubrimiento. Al respecto se ha interpretado que la obligación del fiscal de descubrir prueba a la defensa se activa luego de que se haya sometido el pliego acusatorio. *Sos. Asist. Legal v. Inst. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010).

Ahora bien, el descubrimiento de prueba a favor del acusado, aunque amplio, no es absoluto ni ilimitado. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 838 (2018). Surge de la precitada regla que la producción de prueba documental o evidencia demostrativa se dará esencialmente cuando: (1) el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio; ó (3) lo solicitado haya sido obtenido del acusado o le perteneciera. *Íd.* También se requiere el descubrimiento de prueba de información o materiales recopilados por el Estado en relación con las causas seguidas contra un acusado sujeto a que no se afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de los agentes del orden público. *Íd.*

El descubrimiento de prueba descansa en la sana discreción del tribunal de primera instancia que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. *Pueblo v. Colón Custodio*, supra; *Sos. Asist. Legal v. Inst. Ciencias Forenses*, supra, pág. 857; *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 232 (1999). Entre los elementos a considerar por dicho foro figuran la confidencialidad de lo solicitado y la pertinencia para el acusado. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977). Deberá tomar en consideración además si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado

interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa; la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigamiento o molestias indebidas a los funcionarios del Estado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974), citado con aprobación en *Pueblo v. Colón Custodio*, supra, pág. 586.

De otro lado, los supuestos en los que el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información que obra en su poder son cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007). Le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones enumeradas para validar su reclamo de confidencialidad. *Íd.* En suma, la inspección en cámara por el juez de la prueba cuyo descubrimiento se solicita, es un mecanismo efectivo para el juez determinar si debe imponer restricciones al descubrimiento solicitado. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 343.

c. Confidencialidad de la investigación criminal

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Fiscal Especial Independiente, 3 LPRA sec. 99h *et seq.*, creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Entre otros objetivos, el PFEI se creó como un foro neutral e independiente para dilucidar rápidamente los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales; y asegurar que las investigaciones sean objetivas, imparciales, independientes y de excelencia. *Exposición de Motivos*, Ley 2-1988.

De ordinario, el proceso que establece la Ley del FEI se inicia cuando el Departamento de Justicia obtiene información sobre un funcionario en una declaración jurada. *Pueblo v. Colón Bonet*, 200 DPR 27, 37 (2018). Al respecto, el Art. 4 de la Ley del FEI, *infra*, dispone que el Secretario de Justicia deberá notificar al PFEI en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:

(1) ...

- (a) el Gobernador;
- (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
- (c) los jefes y subjefes de agencias;
- (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas;
- (e) los alcaldes;
- (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
- (h) jueces;
- (i) los fiscales;
- (j) los registradores de la propiedad;
- (k) los procuradores de relaciones de familia, y menores;
- (l) ... 3 LPRA sec. 99k

De manera que, cuando el funcionario público que presuntamente ha incurrido en actividad delictiva sea uno de los antes mencionados, es el PFEI quien cuenta con jurisdicción exclusiva para encausarlo. *Pueblo v. Colón Bonet*, *supra*. Cuando el asunto pasa a manos del PFEI este organismo puede, a su discreción, nombrar un fiscal especial y ordenar la investigación del caso. 3 LPRA sec. 99 (k).

El fiscal especial tiene la tarea de acudir a los Tribunales en representación del Gobierno de Puerto Rico a incoar las acciones criminales de los casos que se le encomiendan. 3 LPRA sec.99j. Entre sus deberes tiene la obligación de completar la investigación encomendada dentro de un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que recibe la encomienda del Panel. 3 LPRA sec. 99s(4). Cuando el fiscal especial considere que, por su naturaleza y complejidad, no será posible completar adecuadamente la investigación en dicho término podrá solicitar al Panel y éste a su discreción podrá concederle un término adicional que no excederá de noventa (90) días. *Íd.*

Al finalizar la investigación el fiscal especial deberá radicar las acusaciones e instar los procesos que corresponden dentro de un término que no excederá de treinta (30) días después de completada la investigación. 3 LPRA sec. 99s(5). No obstante, el Panel podrá extender este término cuando sea justificado. *Íd. Véase, además, Pueblo v. Colón Bonet, 200 DPR 27 (2018).*

Con el objetivo de proteger la investigación encomendada al fiscal especial, el Art. 17 de la Ley del FEI, *infra*, impone un requisito de confidencialidad durante el curso de la investigación. Dicho artículo dispone que:

Artículo 17 – Necesidad de Confidencialidad para Proteger la investigación

(1) Con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal Especial no podrá divulgar, excepto al Panel, cualquier información obtenida durante el curso de su investigación.

(2) A fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones y los derechos de las personas imputadas, el Panel no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y prohibirá el acceso del público a los procesos que ventile. Por vía de excepción, en los casos en que le sea requerido, el Panel podrá divulgar información o datos bajo su control cuando tal divulgación:

- (a)** No interfiere indebidamente con alguna acción judicial o investigación pendiente;
- (b)** no priva a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c)** no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad;
- (d)** no revela la identidad de una fuente confidencial de información;
- (e)** no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten el curso de estas investigaciones, y
- (f)** no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos. 3 LPRA sec. 99w

Cónsono con el precitado artículo el Tribunal Supremo ha resuelto que el PFEI puede determinar, en el ejercicio de sus poderes discrecionales, que el expediente investigativo en su totalidad está exento de divulgación pública en la etapa investigativa porque su divulgación “interfiere indebidamente” con la investigación pendiente. *Silva Iglecia v. FEI, 137 DPR 821,843 (1995).*

No obstante, si el funcionario público investigado bajo la Ley del FEI, supra, es eventualmente acusado, le ampara el mismo derecho al descubrimiento de prueba que tiene todo ciudadano acusado, conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal, supra. Íd., pág. 837. A esos efectos, el Art.16 de la Ley del FEI establece que una vez el fiscal especial culmine su investigación habrá de rendir al Panel un informe final detallado el cual será público. En lo aquí pertinente, el referido artículo expresa que:

Artículo 16 – Informes

(1)...

(2) Al concluir su encomienda todo Fiscal Especial rendirá al Panel un informe final, el cual será público, que contendrá una descripción completa y detallada de las gestiones realizadas. Incluirá en su informe una relación de los casos investigados y tramitados. Expondrá las razones por las cuales decidió no incoar alguna acción sobre conducta o hechos relacionados con la investigación encomendada.

(3)... 3 LPRA sec. 99v.

El Art. 12 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, también impone un requisito de confidencialidad sobre el expediente investigativo del Departamento de Justicia mientras se conduce una investigación, el cual cede una vez ésta concluya. El referido artículo dispone lo siguiente:

Artículo 13. — Información confidencial. Divulgación

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

- (a) una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información;
- (b) se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;
- (c) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos;
- (d) se trate de la identidad de un confidente;
- (e) sea información oficial conforme a las Reglas de Evidencia;
- (f) se revelen técnicas o procedimientos de investigativos. 3 LPRA sec. 292j.

De conformidad con lo anterior, el sumario fiscal, esto es el expediente del Ministerio Público que contiene las declaraciones juradas y la prueba del fiscal, se mantiene privado y secreto, al menos hasta culminar la investigación y comenzarse el proceso acusatorio. *Íd.* Pág. 834; *Santiago v. Bobb y el Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986). Incluso, después de que medie una acusación criminal el descubrimiento de prueba a favor del acusado no incluye el material acumulado en el sumario o expediente fiscal que constituye producto del trabajo del Ministerio Público, en el sentido de interpretación de la evidencia recopilada, los objetivos, métodos y técnicas investigativas especiales. *Íd.*; véase, además, Regla 95(d) de Procedimiento Criminal, *supra*.

III.

En resumen, la controversia suscitada entre las partes de epígrafe se circunscribe a la solicitud de la peticionaria para (1) obtener copia del expediente del PFEI, incluyendo las solicitudes de prórrogas concedidas por el Panel durante el proceso de investigación del caso y la identidad de las personas entrevistadas por quienes se solicitaron las prórrogas; e (2) inspeccionar el expediente original sometido por el Departamento de Justicia al Panel, incluyendo copia de los expedientes individuales de los testigos Kathy Erazo y Excel López, de estos existir. A su juicio, la información sobre las prórrogas es relevante pues le permitirá examinar la jurisdicción del PFEI al constatar si se cumplieron con los términos dispuestos en ley para someter el caso en su contra. También considera que la información de los testigos es pertinente para determinar si los acuerdos de inmunidad se concedieron conforme a derecho. La parte recurrida se opuso a dicho descubrimiento por entender que la información solicitada es confidencial, no es pertinente o ya se ha entregado. Fundamentó su reclamo de confidencialidad en que la Ley del FEI y del Departamento de Justicia requieren la confidencialidad de los procesos e investigaciones ante ambas agencias, mas no invocó privilegio evidenciario alguno.

Tal cual reseñáramos, un funcionario público acusado bajo la Ley del FEI, *supra*, ostenta los mismos derechos al descubrimiento de prueba que tiene todo ciudadano acusado. Según vimos el derecho al descubrimiento de prueba en el ámbito criminal es amplio, pero no absoluto. De modo que, para determinar si cierta información es descubrible el tribunal, en su sana discreción, deberá realizar un balance justo entre los derechos del acusado y los intereses del Estado, considerando en particular la pertinencia de la información solicitada para la defensa del acusado y cualquier reclamo de confidencialidad por parte del Estado. Para asistirle en este ejercicio, el tribunal tiene a su disposición mecanismos tales como la inspección en cámara de la evidencia que se solicita descubrir, previo a tomar una determinación.

También vimos que, si bien nuestro ordenamiento impone un requisito de confidencialidad sobre el expediente durante el curso de una investigación criminal conducida por fiscales del Departamento de Justicia o del PFEI, éste cede una vez concluye la etapa investigativa. No obstante, aun después de presentada la acusación criminal, el expediente o sumario fiscal que incluye el producto del trabajo investigativo del fiscal, esto es, interpretación de la evidencia, investigación legal, documentos internos que contengan teorías o conclusiones del fiscal, objetivos, métodos o técnicas investigativas, no es información descubrible.

En vista de que en el presente caso ya se presentó la acusación, es definitivo que la peticionaria tiene derecho a obtener copia de los expedientes del PFEI y del Departamento de Justicia que no contengan la información antes descrita. En este sentido, deben descubrirse las solicitudes de prórroga concedidas por el PFEI y la hoja de trámite de entregado y recibido del expediente sometido al PFEI por Justicia.

Ahora, ante el reclamo de los fiscales especiales sobre la confidencialidad de dichos expedientes por incluir asuntos o investigaciones que no están relacionados al presente caso, es meritorio que el TPI evalué en cámara, en ausencia de las partes, el contenido de

ambos. Esto para determinar de conformidad con el ordenamiento probatorio antes reseñado qué información, si alguna, no debe ser revelada o qué información deberá ser descubierta por que será utilizada por los fiscales especiales y es pertinente a la defensa de la acusada en este caso.

Por otro lado, advertimos que contrario a lo alegado por la peticionaria, la identidad de las personas entrevistadas no es relevante para establecer la procedencia de las prórrogas concedidas por el PFEI durante la etapa investigativa y para confirmar por tanto el cumplimiento con los términos establecidos para la presentación de cargos. Nótese que, aunque los fiscales especiales soliciten prórrogas para entrevistar un testigo potencial es probable que la entrevista no se concrete o que incluso la información ofrecida no sea pertinente al caso. En cualquiera de estos escenarios, la prórroga concedida no pierde validez.

Por tanto, ante el reclamo de confidencialidad sobre la identidad de estas personas levantado por los fiscales especiales, también es meritorio que el TPI evalúe en cámara dicha información. De entender que, según afirmaron los fiscales especiales, la información ofrecida por los entrevistados no se relaciona al caso ni será utilizada, deberá mantenerse su confidencialidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la determinación recurrida. A esos efectos se ordena al TPI a realizar una inspección en cámara de aquella evidencia solicitada por la peticionaria y que según los fiscales especiales es confidencial, previo a conceder o denegar su descubrimiento.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones